

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Llamo la atención de las Corporaciones provinciales y municipales, acerca del Real decreto que á continuación se inserta, modificando la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales de 26 de Abril de 1900, y les recomiendo su más exacto cumplimiento.

Orense 18 de Julio de 1902.

El Gobernador interino,
Mariano Zaera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

Señor: La publicación del Real decreto de 20 de Junio último, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, regulando el contrato de trabajo en las obras públicas que se llevaren á efecto por el Estado, la Provincia ó el Municipio, motiva el decreto que el Ministro de la Gobernación tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., poniendo en consonancia con las disposiciones de aquella soberana resolución los preceptos de la instrucción aprobada en 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

A este fin, era necesario adicionar el art. 8.° de dicha instrucción en los términos que prescribe el párrafo primero del art. 1.° del mencionado decerto, ordenando además á los Gobernadores de provincia que cuiden de que la obligación de efectuar dicho contrato se consigne en los pliegos de condiciones de las subastas, facultándoles para que, si asi no se hiciere, no autoricen la publicación de los mismos cuando se trate de licitaciones que por la Instrucción requieran sólo un acto; y, para hacer más eficaces los preceptos de aquel Real decreto, encomendar á la Dirección general de Administración de este Ministerio que no haga la designación de dia y hora para celebrar las subastas dobles y simultáneas á que le faculta el art. 16 de la Instrucción, interin, conforme á lo prevenido en el 29, no se corrijan por la Corporación interesada los defectos que en ese extremo se noten en los repetidos pliegos.

Una reforma más importante exigía la Instrucción al ponerla en armonía con los preceptos del decreto de 20 de Junio, pues establecido por éste, en su art. 1.° y párrafo segundo, que la Comisión local de Reformas sociales funcione como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, en todas las cuestiones que surjan por incumplimiento del contrato de trabajo, no podía prevalecer el párrafo segundo del art. 31 de la Instrucción, que prescribía que ningún contrato celebrado por Corporaciones provinciales ó municipales, podría «someterse á juicio arbitral ni á otra jurisdiccion que la competente en cada caso, con arreglo á las leyes».

Ha procurado, pues, el Ministro que suscribe, al modificar los términos de los artículos de la Instrucción, desarrollar los preceptos consignados en el Real decreto referido, en cuanto habían de ser de inmediata aplicación por las Corporaciones provinciales y municipales. Con ello entendía perseverar en sus leales propósitos de atender, en la medida de lo posible, á las necesidades de la clase obrera, llevando á las esferas de la Administración las sanciones necesarias para la más pronta y más eficaz relación de los propósitos que animan al Gobierno de V. M.

Pero una vez establecida la necesidad de la reforma de la Instrucción por aquellos motivos, era deber del Ministro de la Gobernación aprovecharla para modificar, en aquello que la experiencia lo viene aconsejando, algunos de sus preceptos que ya habían tenido necesidad de aclaración. Por eso ha entendido que para precisar esta materia en beneficio de los contratantes con las Diputaciones y Ayuntamientos y de estas mismas Corporaciones, así como para dar la conveniente unidad á las disposiones que rigen sobre una misma materia, debía proceder á la nueva redacción de los artículos á que se contraen las aclaraciones indicadas, en los mismos términos en que lo hacen las Reales órdenes de 17 y 21 de Octubre de 1900.

Y puesto, Señor, á reformar la Instrucción de 26 de Abril, necesario era variar los términos del art. 31, inspirando la reforma en un ámplio sentido descentralizador, acomodándolo al criterio en que ha de informar todos sus actos el Gobierno de V. M.

Siendo asuntos de la competencia de las Diputaciones provinciales los acuerdos por éstas adoptados en materias de contratación, no podía entenderse de otro modo la necesidad de la Real orden del Ministerio para poner fin á la vía gubernativa, que limitando su competencia para conocer en esos asuntos, en los términos fijados en la ley Provincial en su art. 87 en relación con el 79. La resolución del Ministerio en estos casos ha de concretarse, sin entrar en el fondo del asunto, á la revisión de aquellos acuerdos en los mismos términos que está atribuída esa facultad á los Gobernadores respecto de los Ayuntamientos. Entender otra cosa es atribuir á la Administración central una ingerencia en las cuestiones de la exclusiva competencia de las Corporaciones provinciales y municipales, que no autoriza el espíritu descentralizador de nuestras leyes, é invadir la Administración activa la esfera de acción propia de la jurisdicción contenciosa.

Inspirado en esas mismas ideas, no ha dudado un momento el Ministro que suscribe en modificar el criterio restrictivo del art. 40, ampliando á los Ayuntamientos de aquellas poblaciones que cuenten con mayor número de 7.000 habitantes, la facultad concedida exclusivamente á las capitales de provincia, de exceptuar de subasta los contratos que hayan de producir un ingreso ó un gasto que no exceda de 2.000 pesetas.

Tales son las reformas principales que el Ministro que suscribe entiende que deben introducirse en la Instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales; y fundado en las razones expuestas, se permite someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Julio de 1902.—Señor: A L. R. P. de V. M., Segismundo Moret.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 8.°, 9.°, 12, 20, 29, 31 y 40 de la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales, aprobada por Real decreto de 26 de Abril de 1900, quedarán redactados en la siguiente forma, y las modificaciones que

en ellos se introducen regirán desde la publicación del presente.

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente:

1.º El tipo ó precio que haya de servir de base para la subasta y el modelo de proposición, expresando la forma en que hayan de hacerse las mejoras con relación al tipo señalado.

2.º La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir á la subasta, y la definitiva que haya de prestar el rematante, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 12.

3.º Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera el rematante.

4.º Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera la Corporacián interesada.

5.º Las multas que puedan imponerse al rematante y las responsabilidades en que incurra por falta de cumplimiento de lo estipulado, determinando la acción que haya de ejercitar la Corporación contratante sobre las garantías, y los medios por que se haya de compeler al ramatante á cumplir sus obligaciones y á que resarza los perjuicios que irrogue.

6.º Los casos en que el rematante pueda pedir aumento ó disminución de precio ó rescisión del contrato, ó la advertencia de que éste se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio ó rescisión.

7.º La sumisión á los Tribunales del domicilio de la Corporación interesada, que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

8.º La obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

9.º El nombre del Letrado ó Letrados designados por la Corporación contratante para el bastanteo de poderes á que se refiere el artículo 15.

10. El haber transcurrido el plazo de que trata el artículo 29, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto á las mismas por la Corporación contratante, por el Gobierno de la provincia ó por el Ministerio de la Gobernación en su caso, ó la declaración de no haberse producido ninguna de aquéllas.

Cuando las subastas se refieran á ejecución de obras públicas, en los pliegos de condiciones habrá de consignarse necesariamente la obligación del rematante, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, de realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra; en este contrato habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal. Para prevenir el incumplimiento de este precepto por parte de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, dichas Corporaciones remitirán, siempre que se trate de realización de obras públicas, al Gobernador de la provincia respectiva, los pliegos de condiciones para las subastas que no sean dobles y simultáneas, con arreglo al art. 7.º de esta Instrucción. El Gobernador los aprobará siempre que conste en los mismos la obligación que queda expresada; si se hubiere omitido negará la aprobación, sin la que no podrán anunciarse ni celebrarse las subastas. En caso de que las Corporaciones referidas omitan remitir al Gobernador los pliegos expresados y anunciasen y celebrasen alguna subasta de las de referencia sin la aprobación de aquella Autoridad, ésta usará de los medios legales á su alcance para las exigir debidas responsabilidades.

En todos aquellos contratos para ejecución de obras públicas que hayan de celebrarse por administración sin necesidad de la previa subasta, según para el caso se preceptúa en esta Instrucción, se dará cuenta por las Corporacoines interesadas al Gobernador de la provincia de haberse celebrado el contrato especial que queda preceptuado; toda infracción dará motivo á las consiguientes responsabilidades.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Si no excediere, bastará que se haga la designación del sitio en que estén de manifiesto, así como las Memorias, modelos, presupuestos, planos y demás objetos ó datos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones, expresándose además el objeto de la subasta, el lugar, el día y la hora en que haya de celebrarse, la Autoridad que deba presidir el acto, el tipo de la subasta, el modelo á que hayan de ajustarse las proposiciones y el plazo y lugares en que podrán presentarse éstas; las condiciones y depósito provisional que se exijan á los licitadores, expresando siempre la cantidad líquida á que éste último ascienda; la fianza definitiva que haya de prestar el rematante, la duración del contrato y la época ó plazos en que hayan de verificarse los pagos ó haya de prestarse el servicio ó realizarse la obra que sea objeto del mismo; el nombre del Letrado ó Letrados designados por la Corporación contratante para el bastanteo de poderes de que habla el art. 15, y el haber transcurrido el plazo fijado por el art. 29, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto á las mismas por la Corporación contratante, por el Gobierno de la provincia, por el Ministerio de la Gobernación ó por el Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso-administrativa, según los casos.

Cuando se trate de anuncios de subastas cuyo objeto sea la realización de obras públicas, contendrán la manifestación de hallarse consignada en los pliegos de condiciones la obligación del concesionario respecto de realizar el contrato con los obreros.

Art. 12. Los licitadores que concurran á toda clase de subastas para contratos provinciales ó municipales, deberán constituir previamente en depósito, como fianza provisional, la cantidad expresada en los anuncios, que habrá de corresponder al 5 por 100 del importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato, y el rematante prestará la fianza definitiva que se haya señalado, la cual no podrá bajar del 10 por 100 ni exceder del 20 por 100 del mismo importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato.

Cuando la materia de éste sea un servicio continuado, cuya duración exceda de un año, el depósito previo para tomar parte en la subasta, y la fianza definitiva que ha de prestar el rematante, serán el 5 por 100 y el 10 por 100 respectivamente de la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer ó percebir por el servicio de que se trate.

Si el contrato tiene por objeto la cobranza de un contingente provincial, el tipo de la subasta, que como en todos los contratos de servicios continuados de duración mayor de un año, ha de ser el importe de una anualidad, se fijará sacando el pramedio de lo recaudado por el concepto durante el último quinquenio; y las fianzas á que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se determinarán con relación á lo que importe un trimestre de la anualidad fijada para el tipo de la subasta.

No será necesaria la fianza definitiva en los contratos de compra ó venta al contado, ni tampoco en los de venta á plazos que efectúen las Corporaciones provinciales ó municipales, siempre que el inmueble quede afecto en garantía de la Corporación que enajena para responder del importe de los plazos vencidos ó por vencer, hasta el completo pago de la cosa vendida.

Las fianzas habrán de constituirse en metálico ó en valores ó signos de crédito del Estado, la provincia y el municipio, y también en los créditos reconocidos y liquidados de que habla el art. 13, y por el tipo y en la forma y condiciones que dicho art. 13 establece.

Art. 20. Expirado el plazo de los cinco días que señala el artículo anterior en las subastas que no excedan de 250.000 pesetas, y en las que fueren dobles y simultáneas, después de recibido el testimonio del acta de la celebrada en Madrid, pero siempre después de transcurrido el plazo de los cinco días mencionados, la Corporación interesada resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, y si declarare válido el acto, hará la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubieren debido admitirse con arreglo á los anuncios y á las disposiciones de esta Instrucción, y acordará que se devuelvan todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante; pero cualquier licitador que se creyese perjudicado con el acuerdo de adjudicación definitiva, podrá apelar de dicho acuerdo, conforme se expresa en el art. 31 de esta Instrucción.

Las Corporaciones provinciales y municipales, en el caso de que la subasta sea doble y simultánea, telegrafiarán necesariamente á la Dirección general de Administración, terminado que sea el acto, como á su vez deberá hacerlo el expresado Centro directivo á la Corporación contratante respectiva, el resultado de la subasta, debiendo igualmente dar conocimiento las Diputaciones y Ayuntamientos á la Dirección general referida en término de segundo día de las fechas en que se haya acordado la adjudicación definitiva del remate y de la en que haya constituído el rematante la

fianza definitiva para responder de su compromiso.

Art. 29. Las reclamaciones que se produzcan acerca de cualquier subasta que se intente celebrar, deberán presentarse ante la Corporación provincial ó municipal respectiva. Al efecto, dichas Corporaciones, una vez que hayan acordado las condiciones de la subasta y la celebración de la misma, y despues de obtenida la aprobación á que se refiere el art. 8.° para los contratos relativos á ejecución de obras públicas, deberán dar publicidad á los mencionados acuerdos en el «Boletín oficial» de la provincia y por medio de edictos en los sitios que ordinariamente tengan destinados al objeto, pudiendo hacerlo tambien en los periódicos que tengan por conveniente, expresando que durante los plazos de diez días, si la subasta que se intente celebrar no excediera de 250.000 pesetas, ó de veinte, si por exceder de dicha cantidad hubiese de varificarse doble y simultáneamente, podrán presentarse las reclamaciones que se quieran; advirtiendo que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Dichas Corporaciones provinciales y municipales acordarán respecto á las citadas reclamaciones, siendo sus acuerdos apelables del modo que se previene en el art. 31 de esta Instrucción.

Una vez que, con arreglo á las leyes, sean firmes los acuerdos sobre la celebración de la subasta de que se trate, las Corporaciones citadas anunciarán desde luego la celebración de la subasta conforme á dichos acuerdes, fijando el día y hora en que haya de tener lugar, ó elevarán los documentos referentes á la misma á la Dirección general de Administración si, por tener que celebrarse aquella doble y simultáneamente, hubiese de fijar el mencionado Centro directivo el día y la hora en que haya de verificarse.

Sin embargo de lo anteriormente expuesto, la Dirección general de Administración deberá corregir los defectos de que pudieran adolecer los proyectos, pliegos de condiciones y anuncio de las subastas que hayan de ser dobles y simultáneas, y en tal caso, los devolverá á la Corporación provincial ó municipal que intente la celebracion de aquella, expresando los defectos y la forma en que hayan de ser subsanados, ó reclamará los documentos que al efecto sean necesarios, negando la celebración de la subasta siempre que no se subsanen los defectos de que adolezcan los pliegos, y especialmente en lo referente á lo preceptuado en el art. 8.° para los contratos de ejecución de obras.

Si no adolecieren de defecto alguno, ó subsanados éstos en su caso, la Dirección general de Administración cuidará de remitir el anuncio á la «Gaceta de Madrid» para su inserción, y lo comunicará á la Corporación contratante para que pueda insertarse en á su vez, con conocimiento del dia y hora señalados, en el «Boletín oficial» de la provincia.

Art. 31. Incumbe al Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso-administrativa, después de apurada la vía gubernativa, el conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Corporación interesada y rematante, referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos, sobre nulidad de los mismos ó sobre indemnización de perjuicios, así como también las que se originen con motivo de los acuerdos á que se refieren los artículos 20 y 29 de esta Instrucción. Cuando se trate de acuerdos de Ayuntamientos, la providencia del Gobernador, dictada en virtud de recurso de alzada, pondrá término á la vía gubernativa. Si se tratase de acuerdos de Diputaciones provinciales, el recurso de alzada deberá entablarse ante el Ministerio de la Gobernación, si procediese ante el Gobierno, según lo que determina el art. 87 de la ley Provincial, en relación con el 79. Si procede, el Ministerio resolverá, según lo prevenido en el art. 86 de la ley citada, y la Real orden pondrá término á la vía gubernativa. Si entablado el recurso, el Ministerio viese que el acuerdo reclamado no es de los á que hace referencia el art. 87 de la ley Provincial, se limitará á declarar su incompetencia para resolver sobre el fondo del asunto, y remitirá al reclamante al Tribunal correspondiente; esta declaración deberá hacerla en el preciso término de un mes, á contar desde la fecha, deducidos los días inhábiles, en que haya tenido entrada el recurso. Todos los demás acuerdos sobre las cuestiones expresadas, adoptados por las Diputaciones provinciales, que no sean aquellos á que se refiere el repetido art. 87 de la ley Provincial, ponen término á la vía gubernativa.

Ningún contrato celebrado por Corporaciones provinciales ó municipales podrá someterse á juicio arbitral ni á otra jurisdicción que la competente en cada caso, con arreglo á las leyes, salvo lo dispuesto en el apartado 2.° del art. 1.° del Real decreto de 20 de Junio de 1902, respecto al contrato especial con los obreros, cuando se trate de ejecución de obras públicas.

En los contratos referentes á los servicios de limpieza y alumbrado públicos, siempre que el contratista de uno de éstos no estuviere al corriente en el percibo de los pagos que, con arreglo al contrato, deba satisfacer la Corporación correspondiente, y reclamare de la misma el pago de los atrasos, deberá ésta, dentro del plazo de treinta días, acordar lo que tenga por conveniente. Contra este acuerdo, y en un plazo igualmente de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación del mismo, procederá la alzada ante el Gobierno de la provincia.

Cuando en la providencia dictada por el expresado Gobierno se afirme que el contratista no ha cumplido alguna ó algunas de sus obligaciones, el recurso procedente contra dicha providencia será el contencioso-administrativo ante el Tribunal correspondiente; pero si por la Corporación contratante, en su acuerdo, y por el Gobernador, en su providencia, se reconoce que se hallan cumplidas todas las obligaciones del contratista, los recursos ulteriores para hacer efectivo el pago de lo adeudado procederán ante el Ministerio de la Gobernación, que cuidará de resolver en el término más breve, á fin de que el Ayuntamiento moroso cumpla sus obligaciones de modo eficaz en asuntos de tan especial índole, evitando males que afectan al interés general, y el perjuicio que al Erario municipal se origina por los intereses de demora.

En el caso de que el arrendatario del servicio intentase suspenderlo, fundado en falta de pago por la Corporación municipal, determinada dicha falta por las condiciones del contrato referentes á la cuantía del precio, fechas de su entrega y demás extremos relativos á cbligación de pagar, no podrá llevar á cabo la suspensión sin previo aviso al Ayuntamiento con treinta días, cuando menos, de antelación, entendiéndose que este aviso debe darse indefectiblemente, haya ó no en el contrato cláusula de suspensión; no pudiendo nunca cesar el servicio hasta después de transcurridos los expresados treinta días, por lo menos, desde la fecha del aviso, ni aun en el caso de que medie cláusula en el contrato fijando un plazo menor, ó cualesquiera otras condiciones y circunstancias que no sean las que quedan determinadas para la repetida suspensión del servicio por falta de pago.

Dado el aviso de referencia, el Alcalde, si el Ayuntamiento fuese el de una capital de provincia, pondrá el hecho inmediatamente y bajo su responsabilidad en conocimiento del Gobernador, quien adoptará las medidas oportunas á fin de prevenir cualquier alteración del orden público ó peligro para la salud pública por la carencia del servicio respectivo, de los dos que se mencionan, respetando los derechos y obligaciones nacidos del contrato.

Si se tratase de Ayuntamientos de poblaciones que no sean capital de provincia, el Alcalde, también inmediatamente y bajo su responsabilidad, procederá del modo que queda indicado, dando cuenta al Gobernador.

Art. 40. No es necesaria la subasta ni el concurso:

1.° Para los contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de aquellas poblaciones, sean ó no capitales de provincias, que cuenten con un número mayor de 7.000 habitantes, cuando hayan de producir un ingreso ó gasto total que no exceda de 2.000 pesetas, ni para los que celebren los demás Ayuntamientos que cuenten 2.000 habitantes, cuando el ingreso ó gasto total no haya de exceder de 1.000, ni para los otros Ayuntamientos menores de 2.000 habitantes, cuando el ingreso ó gasto no pase de 500 pesetas.

2.° Para los contratos sobre objetos cuyo productor ó vendedor disfrute privilegio de invención ó de introducción, circunstancia que se justificará en cada caso.

3.° Para los que versen sobre objetos determinados de que no haya más que un poseedor.

4.° Para los relativos á formación de proyectos, planos ó cualesquiera otros estudios análogos en que sean necesarios conocimientos científicos de determinada carrera, á no ser que la Corporación acuerde especialmente el concurso, en cuyo caso se verificará éste con arreglo á lo dispuesto en el art. 39.

5.° Para los que se verifiquen despues de dos subastas ó concursos sin licitadores, siempre que el precio y las condiciones del contrato no sean menos favorables á la Corporación que el tipo y las condiciones que hayan servido de base para las subastas ó concursos.

6.° Para los que sean de tan extraordinaria urgencia, nacida de circunstancias impre-

vistas, que no haya tiempo para llenar los trámites exigidos en las subastas ó concursos.

Dado en San Sebastián á doce de Julio de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

(Gaceta núm. 197.)

AYUNTAMIENTOS

Maside

Esta Corporación para justificar el caso cuarto del artículo 87 de la Ley de reclutamiento vigente, en favor de José Quintela Rodríguez, acordó declarar que existe motivo suficiente para suponer ausente en ignorado paradero por más de diez años á Eduardo Quintela Moro, de 50 años años de edad, vecino de Bouzas de Garabanes, estatura regular, pelo, cejas y ojos negros, nariz regular, color moreno, el cual marchó á Cuba hace unos doce años.

Lo que hago público, suplicando á las autoridades pongan en conocimiento de esta Alcaldía su existencia y paradero.

Maside 30 de Junio de 1902. —El Alcalde accidental, Genaro Rodríguez.

Don Andrés Fernández Pereira, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Pungín.

Hago saber: Que á instancia de Severina Vázquez, madre del mozo Eliseo, se instruyó expediente justificativo para probar la ausencia de su otro hijo llamado Agustín; y previos los trámites fijados en el artículo sesenta y nueve del Reglamento de veintitres de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis, este Ayuntamiento, en sesión del día veintinueve de Junio último, acordó declarar que existen motivos suficientes para suponer la ausencia por más de diez años é ignorado paradero de su citado hijo Agustín.

En su consecuencia, se hace público á los fines que dicho artículo determina, haciendo constar que el referido Agustín tendrá en la actualidad veinte y cinco años y cuando se ausentó era alto, delgado, sin barba.

Pungín cinco de Julio de mil novecientos dos.—Andres Fernández.

Verea

El reparto de arbitrios extraordinarios formado para enjugar el déficit de 3.695'73 pesetas que resultan del presupuesto ordinario del ejercicio corriente se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que durante dicho plazo puedan examinarlo los contribuyentes y producir las reclamaciones que consideren justas.

Verea 20 de Julio de 1902.—El Alcalde, José M. Miguez.

Don Casto Castiñeiras, Alcalde del Ayuntamiento de Cartelle.

Hago notorio: que esta Junta municipal ha acordado establecer arbitrios sobre los puestos públicos de las ferias de Cartelle y Maravillas y sobre el degüello de reses con destino al consumo general, durante el próximo año de 1903, á fin de proporcionar recursos con que atender á la satisfacción de las necesidades del presupuesto de gastos de este Ayuntamiento.

En su virtud, para cumplimiento del art. 29 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, durante el término de diez días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial», se hallará de manifiesto en esta Secretaría el expediente de subasta para el arriendo de los referidos arbitrios, pudiendo enterarse de aquél los sujetos á quienes interese é interponer las reclamaciones que estimen convenientes.

Cartelle 14 de Julio de 1902.—Casto Castiñeiras.

Montederramo

Por quince días hábiles, desde que tenga efecto la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, permanecerán al público en esta Secretaría las cuentas municipales correspondientes al año último de 1901, durante cuyo plazo podrán examinarlas y aducir las reclamaciones los vecinos de este término.

Por el plazo de ocho días se hallará expuesto al público en la Secretaría, instalada en casa de D. Ramón Aldemira, el presupuesto adicional refundido del corriente año, donde podrá ser examinado y hacer las reclamaciones que crean de justicia.

Montederramo 20 de Julio de 1902. —El Alcalde, Alfredo Cortón.

Maside

Fijada la cuenta general de fondos municipales correspondiente al último año de 1901, estará de manifiesto en la Secretaría por espacio de quince días, para que los vecinos puedan examinarla y hacer por escrito las reclamaciones que crean oportunas.

También estará al público por igual período de tiempo la cuenta general de recaudación de los impuestos municipales del mismo año, para los efectos consiguientes.

Maside 19 de Julio de 1902.—El Alcalde accidental, Genaro Rodríguez.

Allariz

La Corporación que tengo el honor de presidir, se ha servido destituir al Secretario de este Ayuntamiento D. Camilo Pascual Rodríguez, y acordar anunciar la plaza, dotada con 1 000 pesetas anuales y por término de quince días, á fin de que todo aspirante presente la solicitud dentro del indicado plazo. Y como encargado de los acuerdos, lo hago público á los oportunos efectos.

Allariz 14 de Julio de 1902.—El Alcalde accidental, Ramón Conde.

JUZGADOS

Don Hermógenes Seoane Carracedo, Juez municipal de la villa de Gudiña y su término.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal que ha de proveerse con arreglo á lo que determina la Ley orgánica del poder judicial y el Reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia á fin de que en el término de 15 días á contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provicia, los señores aspirantes presentarán á este Juzgado las solicitudes acompañadas de los documentos justificativos de los extremos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del art. 106, así como los enumerados en el 110 de la citada Ley y teniendo en cuenta lo dispuesto en el 497 de la misma.

Gudiña á quince de Julio de mil novecientos dos.—Hermógenes Seoane.

Cédula de emplazamiento

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy dictada en sumario que se instruye por lesiones, contra otros y Manuel García Carracedo, soltero, de veintiún años de edad, jornalero, hijo de Ignacio y de Paula, natural y vecino de Valbuján, municipio del Bollo, en este partido, ha dispuesto se emplace á dicho procesado para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca ante la Audiencia provincial de Orense, por medio de Procurador y Abogado; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que el emplazamiento acordado tenga efecto, expido la presente que firmo en Viana del Bollo á diez de Julio de mil novecientos dos.—El Actuario, Mariano Santamaría.

Don Rafael González Besada y Valdés, Juez de instrucción en la villa y partido de Redondela.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado y penado por lesiones Francisco Javier Covelo Campelos, hijo de Benito y Pastora, de 25 años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de la parroquia de Chapela, que se halla ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días contados desde la inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado al objeto de extinguir la condena que le ha sido impuesta por consecuencia de dicho sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo, se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Francisco Javier Covelo Campelos, poniéndolo caso de ser habido á mi disposición en la cárcel del partido, por haber decretado su prisión provisional.

Dado en Redondela á diecisiete de Julio de mil novecientos dos.—Rafael G. Besada.—D. O. de S. S.ª, Leodegario Rubín Monroy.

PARTE NO OFICIAL

Advertencia importante á las Corporaciones municipales de la provincia.

A pesar de los terminantes preceptos de la Instrucción sobre contratación de servicios provinciales y municipales que el Real decreto de adaptación que este número publica viene en parte rectificando, y que en lo referente á la obligación de los contratistas y concursantes al pago de los anuncios en los periódicos oficiales en nada altera lo dispuesto en la expresada Instrucción de 26 de Abril de 1900—publicada en este «Boletín» en sus números de 14, 15 y 16 de Mayo del mismo año,—los Ayuntamientamientos de la provincia en su casi totalidad dejan incumplidos dichos preceptos, originando con su morosidad grandes perjuicios en sus intereses á esta Editorial, que se ve en la imposibilidad de cobrar los derechos que le corresponden y con los que al hacer su contrata—á riesgo y ventura—con la Excma. Diputación, cuenta ya para nivelar sus gastos; y le obligan hoy á hacer presente á aquellos á quienes interese, su resolución de reclamar y hacer efectivos por la vía que corresponda sus honorarios.

Aprovechando, pues, la oportunidad de aparecer inserto en este número el Real decreto citado, el contratista editor que suscribe tiene el honor de dirigirse á las Corporaciones municipales de la provincia, rogándoles se dignen ordenar que á la mayor brevedad, y por quien corresponda, sean satisfechos los honorarios devengados por esta Editorial en la publicación de anuncios de subasta de servicios de los municipios, tanto del año anterior como del presente, que están adeudándose, en cumplimiento de los artículos 8.° (regla 8.ª) y 23 de la Instrucción, que imponen esta obligación, en primer término, á los contratistas, y en defecto de estos, á las Corporaciones.

Orense 22 de Julio de 1902.—P. P. del Editor del «Boletín», *Jacinto Otero.*

Banco de España de Orense

Habiendo sufrido extravío los dos resguardos de depósitos intransmisibles señalados con los números 95 y 110, comprensivos de pesetas nominales 15.500 y 7.500 respectivamente, en valores de la Deuda perpétua 4 por 100 interior expedidos por esta Sucursal en 22 de Abril y 10 de Agosto de 1901 á favor de don Santiago Rodríguez Taboada, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 10 del actual, fecha de la publicación del primer anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia, según preceptúan los artículos 6.° y 28 del vigente Reglamento del Banco, advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado, quedando anulado el primitivo resguardo y el Banco exento de toda responsabilidad.

Orense 20 de Julio de 1902.—El Secretario, Manuel G. Sanfiz.

IMPRENTA DE A. OTERO